

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/2671/2013/Q-156/2013  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre del 2013.

**MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-156/2013**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

Con fecha **06 de junio de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

---

<sup>1</sup> **Q1** es quejoso y agraviado.

Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el 04 de junio de la presente anualidad, aproximadamente a las 02:00 horas se encontraba caminando por la colonia Esperanza de esta ciudad capital, a unos metros del tanque de agua cuando le cerró el paso una camioneta de color verde en cuyo interior iban tres personas del sexo masculino que portaban uniformes de color negro, los cuales descendieron y le preguntaron a dónde se dirigía, siendo sometido violentamente, con los brazos hacia atrás y la cabeza inclinada, respondiéndoles que a su domicilio; **b)** que les cuestionó porqué lo estaban deteniendo pero lo ignoraron; **c)** que con jalones e insultos procedieron a esposarlo lesionándolo en ambas muñecas, siendo abordado a la góndola de la patrulla en donde un elemento policiaco se paró sobre sus pantorrillas mientras el otro le oprimía la cabeza con su rodilla, lo cual se prolongó durante todo el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **d)** que ingresó a esa dependencia alrededor de las 02:20 horas de esa misma fecha, en donde le tomaron sus datos personales, pero lo seguían agrediendo los agentes aprehensores colocándole uno de ellos su brazos alrededor de su cuello ocasionado que se le dificultara respirar; **e)** que lo ingresaron a una celda sin informarle el motivo de la privación de su libertad; **f)** que no lo valoraron médicamente en esa Corporación Policiaca Estatal; **g)** que salió en libertad ese mismo día aproximadamente a las 12:00 horas no teniendo que pagar multa; **h)** que al momento en que le entregaron sus pertenencias, no le devolvieron la cantidad de \$ 200.00 (son: doscientos pesos 00/100 M.N.) que traía en su pantalón y por lo que respecta a su su celular, cinturón así como unos productos de omnilife que llevaba en su mochila se los regresaron dañados.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 06 de junio de la presente anualidad.
- 2.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en el que consta que el quejoso

presentaba afecciones a su humanidad, obteniéndose de dicha diligencia 7 impresiones fotográficas.

3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/1051/2013, de fecha 09 de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando el oficio DPE-887/2013, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, la tarjeta informativa suscrita por la agente Iliana del Rosario Poot Chan, escolta de la unidad PEP-169, boleta de ingreso administrativo, hoja de valores del retenido, así como los certificados médicos (de entrada y salida) efectuados a **Q1** por el galeno de esa dependencia.

4.- Información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/1064/2013, del 01 de julio del año en curso, signado por la Consejera Jurídica Municipal, al que anexó el oficio TM/SI/DJ/293/2013, firmado por la Tesorera Municipal y la lista de ingreso de detenidos del 4 de junio de 2013.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **04 de junio de 2013, aproximadamente a las 02:20 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a privar de la libertad a **Q1** argumentando la comisión en flagrancia de una falta administrativa relativa a escandalizar en la vía pública, obteniendo su libertad a las 12:00 horas de esa misma fecha.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto cuando se encontraba en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**,

en su versión oficial aceptó: **1)** que el **04 de junio del presente año, aproximadamente a las 02:17 horas**, los agentes **Juan Carlos Puc Cab e Iliana del Rosario Poot Chan**, responsable y escolta de la unidad PEP-169 en ese orden, se encontraban en un recorrido de vigilancia por la colonia Esperanza de esta ciudad, cuando los elementos de la patrulla PEP-236 a cargo del agente “A” **Manuel Chan Vázquez**, responsable de servicios de la zona norte, quien tenía como escolta a **José Luis Pech García**, solicitaron el apoyo para que se apersonaran a la calle 13 de ese fraccionamiento; **b)** que cuando hicieron contacto con esa unidad les informaron que en la esquina de una vivienda se resguardaba un sujeto, procediendo los responsables de la unidad PEP-169 a corroborarlo; **c)** que se dirigieron hacia esa persona quien al percatarse de la presencia de la autoridad salió corriendo sobre la calle Independencia, logrando darle alcance el agente Manuel Chan Vázquez, descendiendo los elementos José Luis Pech García e Iliana del Rosario Poot Chan, solicitándole estos dos últimos sus datos personales, respondiéndoles el hoy quejoso que no se los proporcionaría en virtud de que no estaba haciendo nada; **e)** que le explicaron que era para sus registros además de que la actitud de resguardarse, darse a la fuga y que debido a la hora están obligados a dialogar con las personas que se encuentren en sus recorridos ya que pueden ser víctimas de algún hecho ilícito; **f)** que aun así el hoy quejoso les dijo que únicamente están perjudicando a las personas, pero insistió en que se desistiera de esa actitud debido a que como buen ciudadano debe cooperar con cualquier autoridad; **h)** que por el estado de embriaguez en que se encontraba se puso renuente y agresivo (palabras obscenas) por lo que procedieron en compañía del elemento Manuel Chan Vázquez a controlar al sujeto y abordarlo a la unidad PEP-169 para ser traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde fue certificado por el galeno de esa dependencia resultando con ebriedad completa, aliento muy fuerte a alcohol, midriasis (dilatación de la pupila), no responde a indicaciones, no coopera con el alcoholímetro ni con la exploración física, agresivo y amenazante; **i)** que dejó como pertenencias en la guardia una credencial del IFE, licencia de automovilista, curp, tarjeta de circulación 2012, tarjeta de guardadito azteca, plástico Banamex, un celular nokia color negro, una bolsa con desodorantes, una calculadora marca citizen, una mochila color morada con tres catálogos, una libreta, diversos documentos, un monedero color negro, tres frascos de omnilife (omni-plus frutas), una bolsa morada, un cinturón de color negro, un casco color naranja de la marca

struper, todo en regular estado; **j)** que fue remitido a la guardia de Corporación Policiaca Estatal por escandalizar en la vía pública transgrediendo el artículo 175 fracción I del Bando Municipal, así como por faltarle el debido respeto a la autoridad.

Ahora bien, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, ante nuestra solicitud de colaboración nos comunicó que el día 04 de junio de 2013, **Q1** no fue opuesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, no obteniéndose al respecto testimonio alguno.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que **Q1**, transgredió el artículo 175 fracción I del Bando de esa Comuna consistente en “escandalizar en la vía pública”, pero del contenido de la tarjeta informativa de esa autoridad (información que fue solicitada el 24 de junio de 2013, siendo finalmente rendida por esa autoridad hasta el 09 de agosto del actual) se desprende **que cuando se apersonaron ante el presunto agraviado no estaba ante la comisión en flagrancia de un hecho delictivo y/o falta administrativa que ameritara un acto de molestia justificado**, debido a que el estar en la esquina de una vivienda o no proporcionar un ciudadano sus datos personales como la misma autoridad argumento en el presente caso, no configura ninguna de esas hipótesis; y si bien en la boleta de ingreso administrativo anexada por esa dependencia se hizo constar el motivo de la detención, el H. Ayuntamiento de Campeche en su oficio TM/SI/DJ/293/2013, derivado de nuestra solicitud de colaboración, nos corroboró que no fue puesto a disposición de la autoridad municipal, información que robustece el dicho del quejoso, elementos que nos permiten concluir que con su comportamiento esos servidores públicos estatales transgredieron el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la**

***causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Así como el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo anterior, podemos establecer que los **agentes Juan Carlos Puc Cab, Iliana del Rosario Poot Chan**, (responsables de la unidad PEP-169), **Manuel Chan Vázquez y José Luis Pech García** (responsables de la unidad PEP-236) al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo los supuestos en flagrancia de una falta administrativa incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Asimismo, **Q1** expuso haber sido privado de su libertad aproximadamente a las **02:00 horas, del día 04 de junio de la presente anualidad**, agregando que finalmente fue puesto en libertad a las **12:00 horas**, sin erogar alguna multa; por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública, nos informó que la detención fue alrededor de las **02:20 horas del multicitado día.**

Al respecto, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con los siguientes elementos probatorios:

1) Certificado médico (entrada y salida) efectuado al quejoso, a las **02:26 horas y 12:00 horas, respectivamente, del día 04 de junio del actual**, estando bajo la custodia de los agentes aprehensores.

2) Boleta de ingreso administrativo en donde consta que el detenido fue ingresado a las **02:26 horas de esa misma fecha**, suscrito por los elementos policiacos **Juan Carlos Puc Cab e Iliana del Rosario Poot Chan, responsables de la unidad PEP-169.**

3) Oficio TM/SI/DJ/293/2013, suscrito por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en donde nos informan que **Q1** no fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal.

En virtud de las probanzas antes expuestas, podemos determinar que los agentes que ingresaron a los separos de seguridad pública a **Q1** lo **retuvieron por 10 horas con 20 minutos**, cuando nadie debe ser sometido a detención ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, por lo que afirmando si conceder de que el detenido hubiere estado ante los supuestos de una falta administrativa, los elementos de la Policía Estatal Preventiva debieron proceder a ponerlo a disposición de la autoridad municipal correspondiente, por lo que ante tal omisión transgredieron el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de esa Ley Fundamental, que obliga a todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar **actos u omisiones** que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar **actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos**, desplegando de igual forma una conducta ajena al numeral 61 fracción I de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estipula que los integrantes de esa dependencia deben conducirse **con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.**

Por lo que ante tales omisiones los **agentes Juan Carlos Puc Cab e Iliana del Rosario Poot Chan, responsables de la unidad PEP-169**, quienes suscribieron

la boleta de ingreso administrativo del inconforme incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de **Q1**.

De igual forma el quejoso se inconformó de que fue violentado físicamente (en ambas muñecas, pantorrillas y cabeza) por los agentes aprehensores al momento de su detención, así como durante su traslado a las instalaciones que ocupa la Corporación Policiaca Estatal; por su parte esa dependencia no argumentó al respecto, anexando los certificados médicos (de entrada y salida) realizados al detenido por el galeno adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública, el día de los hechos a las 02:26 y 12:00 horas, respectivamente, asentándose en el segundo **contusión<sup>2</sup> en pómulo izquierdo con edema local, contusión en tórax anterior izquierdo con dolor local, excoriaciones en muñecas**, registrándose a su ingreso con ebriedad completa, no cooperó a exploración física.

También contamos con la fe de lesiones del día **06 de junio de 2013**, llevada a cabo al quejoso por personal de esta Comisión, en donde se asentó **excoriación<sup>3</sup> de forma irregular en fase de cicatrización en pómulo izquierdo; 3 excoriaciones de forma lineal en la parte anterior de la muñeca derecha en fase de cicatrización; 4 excoriaciones de forma lineal en cara lateral del primer tercio del antebrazo derecho; eritema en parte anterior de la muñeca de la mano izquierda**.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó al quejoso a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal se evidenciaron afecciones en **pómulo, tórax y ambas muñecas**, adicionalmente, en la fe de lesiones que un Visitador Adjunto de esta Comisión efectuó el 06 de junio de 2013, con motivo de la comparecía del inconforme para formalizar su descontento, arrojó otros daños físicos como se encuentran en descritos en el epígrafe anterior, teniendo eminente relación con la dinámica expresada por el agraviado (con opresión y a través de esposas) que le fueron infligidas durante la privación de su libertad y traslado a esa Secretaría de

---

<sup>2</sup> Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

<sup>3</sup> Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.[www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).



Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; por su parte la autoridad se limitó a anexar los certificados médicos efectuados a **Q1** el día de los acontecimientos, omitiendo señalar los agentes aprehensores cómo se ocasionó las lesiones físicas con que ingresó a esa dependencia.

Asimismo, no omitimos manifestar que los elementos policíacos deben de estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a ese Centro de Detención Estatal, máxime que desde ese momento ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su integridad, por lo que considerando la omisión del informe<sup>4</sup> (sobre ese punto de la queja), al respecto, el dicho del quejoso, los certificados médicos descritos, nuestra fe de lesiones realizada dos días después de los hechos así como la correspondencia existente entre la dinámica narrada por el agraviado y las alteraciones en su humanidad, es posible establecer que con sus comportamientos los agentes policíacos transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, por lo que podemos concluir que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los **agentes Juan Carlos Puc Cab, Iliana del Rosario Poot Chan**, (responsables de la unidad PEP-169), **Manuel Chan Vázquez y José Luis Pech García** (responsables de la unidad PEP-236).

---

<sup>4</sup> Artículo 37 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- (...)

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

El quejoso también señaló que a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde permaneció privado de su libertad, no le fue efectuada ninguna valoración médica; por su parte, la autoridad señalada como responsable anexó a través de su oficio DJ/1051/2013, dos certificados médicos (de entrada y salida) del detenido acreditando que fue valorado por los galenos de esa dependencia, especificándose en la primera documental que no cooperó a la exploración física y en la segunda se asentaron afecciones físicas en su humanidad de las cuales se hizo referencia en párrafos anteriores; por lo que atendiendo a las probanzas antes descritas podemos concluir que el agraviado **no** fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, nos referiremos a la inconformidad de **Q1** en el sentido de que los objetos<sup>5</sup> que le aseguraron a su ingreso a los separos de la Corporación Policiaca Estatal, le fueron entregados con desperfectos; al respecto, en su versión oficial la autoridad argumentó que las pertenencias del agraviado precisadas en las fojas 4 a la 5 de este documento se encontraban en regular estado, observándose en la hoja de valores del detenido emitido por esa dependencia, que se niega a firma en el rubro de “firma de conformidad”, pero aparece signado por **Q1** en la sección “recibió de conformidad”, sin embargo, no existe hasta el momento algún otro elemento probatorio que nos permita acreditar el descontento del quejoso; lo anterior, no impide que ante posibles hechos delictivos haga valer sus derechos ante el Representante Social, por lo que se concluye que no existen pruebas suficientes ni se desprende la circunstancia de que alguna otra persona además del propio agraviado, haya observado el estado físico anterior de sus pertenencias, por lo que este Organismo considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## **V.- CONCLUSIONES**

---

<sup>5</sup> celular, cinturón y productos de omniflife.

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones** atribuidas a los **agentes Juan Carlos Puc Cab, Iliana del Rosario Poot Chan, Manuel Chan Vázquez y José Luis Pech García.**

Que el agraviado fue víctima de violaciones a derechos humanos, consiste en **Retención Ilegal**, por parte de los **agentes Juan Carlos Puc Cab e Iliana del Rosario Poot Chan.**

Que **no** se acredita que el inconforme haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

#### **VI.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** Gire instrucciones al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**SEGUNDA:** Establezcan los mecanismos idóneos para que en los casos de ser presentado una persona con huellas en su integridad física de inmediato se inicie la investigación del motivo de las mismas, esto con la finalidad de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos.

**TERCERA:** Establézcanse los mecanismos de control para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva den cumplimiento a la Circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado, con la

finalidad que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenida por la comisión de alguna falta administrativa, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad municipal correspondiente, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, ya que a pesar de existir dicho acuerdo se siguen suscitando.

**CUARTA:** Capacite a los agentes a su mando en especial a los **CC. Juan Carlos Puc Cab, Iliana del Rosario Poot Chan, Manuel Chan Vázquez y José Luis Pech García**, en relación a: **1)** el debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; **2)** y de sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública, en especial las de evitar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; lo anterior a fin de garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que

justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente **Q-156/2013**.  
APLG/LOPL/LCSP.